

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 150/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de julio del año 2014 dos mil catorce.-

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número 150/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la de respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; y, - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- Por solicitud de información registrada en el sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 26 veintiséis de mayo del presente año, bajo el folio 00242414, el ciudadano [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. En esa tesitura, el día 2 dos de Junio del año 2014 dos mil catorce, según se desprende de las constancias emitidas por el sistema "Infomex-

Gto”, el Ente Público obsequió respuesta a la solicitud de información señalada, estos es, dentro del plazo establecido por el ordinal 43 de la Ley de la materia. Ahora bien, siendo el día 5 cinco de junio del año en curso, el ahora impugnante interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico aludido, aduciendo la negativa de información (tema central de la litis planteada); recurso admitido por auto de fecha 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **150/14-RRI** por ser el que por su orden corresponde. Así mismo, el día 13 trece de junio del presente año, fue notificado el impugnante a través de su cuenta electrónica [REDACTED] del proveído aludido; a su vez, el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto obligado, requiriéndole las constancias tendientes a acreditar la validez del acto que se le imputa; computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado; y, por auto de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, previo a la admisión del informe de ley rendido, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos otorgados a favor de los titulares de la unidades de acceso a la información pública, el que corresponde a quien se ostentó como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a efecto de realizar su cotejo y compulsas para reconocerle personalidad en la presente instancia; acto procesal realizado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto mediante certificación realizada; por lo que una vez reconocida la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso, se acordó la admisión del informe de ley rendido en tiempo y forma por el Sujeto obligado de conformidad con el artículo 58 de la Ley de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos del día 2 dos de julio del año en curso; y, finalmente, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos

mil catorce, se regularizó el procedimiento para el solo efecto de glosar al expediente de actuaciones el contenido del archivo electrónico anexado por el particular en su instrumento recursal, acto perfeccionado mediante certificación de fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce. En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de lo anterior, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso

promovido y el informe justificado rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso del Sujeto obligado consistente en: - - - - -

“Requiero copia de sesión de cabildo en la que se autorizó contratar al Notario o Perito Valuador que escrituraron y cotizaron el C4.

*Requiero se me informe el nombre de o los funcionarios que contrataron al Notario que escrituró el C4.
 Requiero se me indiquen los motivos o detalles técnicos que influyeron para contratar al notario y al perito valuador que escritura y evaluo el costo del C4.
 Requiero se me informe el nombre de o los funcionarios que contrataron al Perito valuador que cotizó el costo del C4.
 Solicito se me indique el monto que se pagó por escriturar el C4.
 Solicito se me indique el monto que se pago por el avaluo del C4.”
 (sic)*

2.- Así mismo, como respuesta a dicha petición de información, la Autoridad irrogó lo siguiente:-----

“Con fundamento en los artículos 16, 37, 38 fracciones III y XII, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada pues está clasificada como información RESERVADA, de conformidad a lo fundado y motivado en el acuerdo de clasificación de la información que adjunto al presente le envió. Si usted no está de acuerdo con la negativa por ser información reservada, puede interponer recurso de revocación, vía Internet o por escrito, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Se adjunta oficio con respuesta al folio 00242414” (sic)

3.- al interponer el impugnante su Recurso de Revocación ante este Instituto de Transparencia que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, esgrimió medularmente lo siguiente:-----

“...Mi inconformidad radica en la negativa a entregar la respuesta y en no OTORGAR DOCUMENTACION IDONEA como quedo asentado en la respuesta otorgada vía infomex, ya que si bien emite en términos de ley una respuesta no hay archivo que confirme la respuesta de la titular de la UAIPS.

Siguiendo con mis argumentaciones he de comentar a las autoridades del H. IACIP que a últimas fechas en salamanca, el tema C4 se ha convertido en un tema tabú, y el Municipio y algunos funcionarios se han empeñado en clasificar como RESERVA todo lo que huela a C4 situación que crea gran polémica en todos los sectores.

¿ Hasta donde interviene y que peso tiene la opinión de la titular de la UAIPS para clasificar la información como RESERVA? ¿ Es la titular de la UAIPS quién finalmente y basada en argumentaciones válidas por parte de la autoridad Municipal determina clasificar como Reserva una petición de información relativa a x tema?

Considero que no se vulnera la seguridad del Municipio ni del C4 que es un proyecto PUBLICO al petitionar una acta de sesión de cabildo en donde se autorizó contratar a tal o cual profesional para brindar

un servicio al Municipio, por otro lado si hubo por parte de algún funcionario una decisión de carácter personal la ley lo ampara, y por consecuencia no es menester RESERVAR el nombre de este servidor público ya que no se afecta ni su seguridad ni su integridad.

No vulnere la seguridad del Municipio ni del C4 que es un proyecto PUBLICO cuando hubo uno o unos funcionarios quienes finalmente autorizaron el pago a un Profesional para que brindara sus servicios como Notario y Perito Valuador.

No vulnere la seguridad del Municipio ni del C4 que es un proyecto PUBLICO cuando solicito se me indique el monto que se pagó por escriturar el C4 ya que se utilizaron recursos MUNICIPALES para el pago de este servicio.

No vulnere la seguridad del Municipio ni del C4 que es un proyecto PUBLICO cuando solicito se me indique el monto que se pago por el avalúo del C4 ya que se utilizaron recursos Municipales.

Si mis peticiones giraran a situaciones de carácter como la LOGISTICA y el EJECUTOR del proyecto, Las INSTALACIONES con que contará, el PERSONAL que albergará, los detalles de CONSTRUCCIÓN, o los detalles de OPERATIVIDAD, si se pondría a mi juicio en peligro este proyecto del C4 y estas situaciones por sí solas o en conjunto pondrían en riesgo este proyecto.

Es necesario recalcar que el proyecto C4 en Salamanca se ha convertido en tema candente, en donde la opacidad por parte de la autoridad municipal es recurrente, por lo que pido a este H. IACIP tome nota de lo aquí expuesto y haga valer mi Recurso de Revocación versus la UIPS para que se cumplimente la entrega de la información y se da pauta a una correcta y sana clasificación de la información sobre el tema ya que por lo visto EXISTE UNA TOTAL CONFUSION en la INTERPRETACION de la ley que crea como resultado una NEGATIVA SISTEMATICA sobre las peticiones relativas al C4.

RESPECTUOSAMENTE
MARTIN MACIAS

(sic)

3.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, el cual obra en el expediente de marras y que por economía procesal se tiene reproducido como a la letra se insertara, anexó los siguientes documentos, que a continuación se describen:-----

a) Acuses de recibo expedidos por el sistema electrónico "Infomex-Go" de la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00242414 y de la interposición del recurso de revocación registrado bajo el folio RR00007714; y,.

b) Escrito de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a favor del [REDACTED], de fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce.

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado los presupuestos procesales aludidos.-----

QUINTO.- Expuestas las posturas de las partes y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que, **en razón de haber abordado el Recurrente de manera efectiva la vía de acceso a la información**, al solicitar información que infiere, deriva o colige en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia. Así como que, resultó acreditada la **existencia del objeto jurídico peticionado** en virtud de la clasificación de información que materializó el Ente Público respecto a la solicitada por el peticionario, situación que crea convicción plena sobre la existencia de información en la base documental bajo su resguardo dentro de su esfera de competencia, lo anterior en virtud de que la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, siendo una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación de reserva es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico,

siempre que se encuentre en los supuestos de las fracciones del artículo 16 de la Ley de la materia. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Ente Público. De ahí que se infiere la existencia del objeto jurídico petitionado.-----

Así mismo, en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

SEXTO.- En las condiciones apuntadas, resulta importante mencionar que, en el presente considerado se analizará la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado a la solicitud de información del entonces solicitante, ello debido a que del simple contraste entre lo petitionado y lo que fuera respondido, la respuesta carece de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada por el Ente Público, además de que dicha coyuntura fue motivo de disenso del hoy impetrante al manifestarlo así en su instrumento recursal. Motivo por el cual se abordará en primera instancia la legalidad de la respuesta emitida como motivo de disenso en el asunto de marras.-----

Posteriormente, en ulterior considerando, se abordará el tema preponderante de la presente instancia, esto es, determinar si el Ente Obligado actuó correctamente al clasificar como de acceso

restringido en su modalidad de reservada la información requerida por el particular, ó bien, si por el contrario con la divulgación del contenido de la misma no lesiona el interés que protege, tal y como lo señaló el ahora recurrente.- - - - -

Así pues, retomando el tema propuesto, por lo que refiera a la respuesta emitida por el Ente Público, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo, la misma carece de una debida motivación al caso concreto, **puesto que el Ente obligado fue omiso en acompañar el acuerdo clasificatorio de reserva** en el que motiva las razones por las cuales concluyó restringir la información solicitada, es decir aquéllas que están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.- - - - -

La apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto de marras, puesto que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia, los Sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo clasificatorio fundado y motivado en el interés público, deberán restringir su acceso a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse que la información está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** que la liberación de la información amenace el interés protegido; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.- - - - -

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ente Obligado **se**

encuentra obligado a expedir el acuerdo de reserva clasificatorio de la información y adjuntarlo a su respuesta emitida como prueba de daño correspondiente para negar el acceso a la misma, mediante el cual de manera fundada y motivada, revelara los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales considera que la divulgación de la información generaría un riesgo inminente a las estrategias del Centro de Control y Comando denominado "C4" para el ejercicio de sus funciones.-----

Resulta ser incuestionable, en el presente asunto, que el Ente Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información y aún más al momento de rendir su informe de ley ante esta Autoridad, **no adjuntara el acuerdo de reserva** que dice haber expedido con motivo de la información solicitada.-----

En ese sentido, con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información requerida encuadrara en alguna de las hipótesis de reserva de información que contiene el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo anterior, se concluye válidamente que la motivación expresada por el Ente Obligado resulta indebida para restringir el acceso a la información requerida.-----

Lo anterior es así, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los

preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.- - - - -

Al razonamiento anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota

distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Colegiado **revoque** la respuesta impugnada y ordenar al Ente público que emita una nueva en la que de manera **fundada y motivada** en el interés público, haga un pronunciamiento válido y acorde a la naturaleza de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, cumpliendo en todo momento con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SÉPTIMO.- Ahora bien, siguiendo el tema del estudio propuesto y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no pasa inadvertido para este Colegiado que, para efecto de

salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna es de estudio preferente al ser de orden público como derecho humano fundamental, tal como lo ha establecido la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** la cual ha interpretado consistentemente que el derecho al acceso a información en poder del Estado es precisamente que las todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial. -----

En ese tenor, dado que el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado como derecho humano fundamental, implica la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada, por ese motivo se analizará en sus términos el presupuesto de clasificación emitido por el Ente Público en su modalidad de reserva de información, el cual fue notificado al entonces solicitante mediante respuesta de **fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce.**-----

En las condiciones apuntadas, se advierte que el Ente Obligado resolvió que la información peticionada constituye información reservada de conformidad con el artículo 16, 37, 38 fracciones III y XII, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin que al efecto, como se mencionó en anterior considerando, dicha información la haya encuadrado de manera específica en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 16 de la ley de la materia; ordenamiento legal que dispone las causas en las que se podrá clasificarse como reservada la información en razón

de interés público, sin embargo, se infiere que la intención de la clasificación de información por el Ente público, deriva de aquellas fracciones que contemplan la seguridad pública, esto es, las comprendidas en las fracciones I, II y III del ordenamiento legal citado, puesto que no se puede dejar de observar que el particular solicitó conocer información relativa a diferentes acepciones en torno al Centro de Control y Comando denominado "C4" institución Coordinada por la Dirección de Seguridad pública del Sujeto obligado.-----

Al respecto se señala, que después de haber analizado en forma sistemática y exhaustiva las fracciones del ordenamiento legal aludido, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de merito, y de conformidad con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor ha llegado a la conclusión que no toda la información solicitada por el impetrante mediante su solicitud de información, encuadra dentro las hipótesis normativas señaladas en el artículo 16 de la Ley de la materia de acuerdo a lo siguiente.-----

Esto es, disgregando los términos expuestos en la solicitud de información, por lo que refiere a las dos últimas peticiones, es decir, las consistentes en obtener información "**cuantitativa**" respecto a los **montos erogados por escriturar el Centro de Control y Comando denominado "C4" y el monto que se pagó por el avalúo del mismo**, de éstas no se advierte algún dato específico que se infiera pueda poner en riesgo la seguridad pública, o la del Estado o del Municipio, por tanto dicha información **tiene el carácter de revestimiento público** de conformidad con los ordinales 6, 7, y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que no puede ser objeto de reserva o confidencialidad

alguna, ya que además de tratarse de documentos que muestran de manera genérica el actuar del Ente Público, **reflejan la aplicación de recursos públicos** y decisiones tomadas por el Sujeto obligado factibles de encontrarse registradas en documentos.-----

De esta manera, la publicidad de la información en comento favorece al cumplimiento de estándares de transparencia y rendición de cuentas tanto en la aplicación y uso de los recursos, como en la observancia de la normatividad aplicable, pues a través de su contenido el Ente Obligado da cuenta de la forma en que fueron utilizados determinados recursos públicos, así como su autorización y fin determinados, por lo que su divulgación contrariamente a poner en riesgo la seguridad pública, abonaría a la transparencia, legalidad y veracidad de las determinaciones del Ayuntamiento por conducto de sus integrantes; por lo que siendo el derecho de acceso a la información pública (previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) un mecanismo de control horizontal que tiene como función básica transparentar el ejercicio de la función pública, se hace patente la sinergia para concluir que existe un interés público plenamente justificado, y que de conocer la información aludida, es decir, los gastos y/o erogaciones realizadas con motivo de la escrituración y avalúo realizado al inmueble que alberga el Centro de Control y Comando denominado "C4", lejos de poner en riesgo la seguridad pública, el conocerla favorecería la rendición de cuentas.-----

Aunado a lo anterior, este Resolutor no concibe el daño que se podría ocasionar con la divulgación de la información, pues a guisa de ejemplo, el conocer la cantidad que erogó el Ente Público por concepto de avalúo y gastos de escrituración, no traería ningún perjuicio a la sociedad, ni al Municipio ni mucho menos al Estado, sino que, como se ha justipreciado, lejos de poner en manifiesto la

integridad de la seguridad pública, garantizaría la rendición de cuentas, pues a través de su conocimiento el Ente recurrido daría cuenta de la forma en que fueron utilizados los recursos públicos provenientes del erario público con motivo del ejercicio de su Administración Pública.-----

En ese orden de ideas, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos hasta este punto, resulta indiscutible que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; en consecuencia el agravio esgrimido resulta parcialmente fundado y motivado. Luego entonces, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al contenido de información solicitada, **desclasifique** la información relativa a los gastos erogados con motivo de la escrituración y avalúo realizado al inmueble que alberga el Centro de Control y Comando denominado "C4", **y haga entrega de la documentación cuantitativa que de soporte a la información aludida.** De conformidad con lo establecido por los numerales 6, 7, 8, 37 y 38 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, en otro orden de ideas, por lo que respecta a los diversos cuestionamientos de la solicitud de información, esto es, los relativos a conocer: *"Requiero copia de sesión de cabildo en la que se autorizó contratar al Notario o Perito Valuador que escrituraron y cotizaron el C4."* *"Requiero se me informe el nombre de o los funcionarios que contrataron al Notario que escribió el C4".* *"Requiero se me indiquen los motivos o detalles técnicos que influyeron para contratar al notario y al perito valuador que escribieron y evaluo el costo del C4".* *"Requiero se me informe el nombre de o los funcionarios que contrataron al Perito valuador que cotizó el costo del C4."*(sic).-----

Se advierte que, si bien el Ente Obligado clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reserva en cada uno de los contenidos de información que nos ocupa, sin embargo dicha Autoridad previamente a realizar la clasificación sobre dichos acápites de información, no consintió las formalidades exigidas en el artículo **38 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**. Es decir, que la información solicitada hubiera sido puesta previamente a su consideración por parte de la Coordinación y/o Dirección de Seguridad Pública, a fin de valorar su contenido y determinar lo que a derecho correspondiera, pues aun y cuando el Ente Público manifestó que la información requerida revestía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, **no menos cierto es que, ante una solicitud que implique la clasificación de alguna información, el Titular de la Unidad de Acceso, una vez impuesto de la información remitida por su Unidad administrativa, debe actuar valorando en cada caso particular la procedencia de entregar o no la información**, sin que al efecto se advierta que al momento de rendir su informe de Ley, el Sujeto obligado acreditara **el efectivo procedimiento de búsqueda de la información peticionada ante su Unidad administrativa**, mediante el cual se allegara de elementos objetivos verificables y respondiera de manera exhaustiva, congruente y de manera individualizada a cada requerimiento de información. Por lo que se infiere que dicha reserva la basó en clasificaciones precedentes o bien de manera unilateral derivado de la materia de información peticionada. - - - -

Por ese motivo, respecto a los requerimientos de información señalados, el Ente público, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **deberá previamente agotar el procedimiento de búsqueda de la información correspondiente ante la Unidad Administrativa competente**, a efecto de que del resultado de dicha búsqueda y primordialmente del estatus y naturaleza que guarde la información, **deberá pronunciarse de manera categórica y específica sobre todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy impugnante**, debiendo ser cuidadoso y diligente en clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de la Ley de la materia, de conformidad con la atribución establecida en la fracción XII del artículo 38 de la Ley de la materia, **esto es, entregar o negar el objeto jurídico petitionado fundando y motivando su resolución, sin dejar de observar al momento de emitir respuesta lo siguiente:**-----

Si bien es cierto, el Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, denominado "C4" es el órgano encargado de proveer, mediante tecnología computacional e infraestructura de comunicaciones, mecanismos para la coordinación de acciones en materia de **seguridad pública** y responsable de coordinar y operar el servicio telefónico de atención a emergencias, a través del cual la ciudadanía reporta faltas y delitos que son canalizados a las Instituciones de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y las demás asistenciales públicas y privadas para su atención; **lo cierto también es que la información petitionada no versa en conocer información relativa a la operación y/o desarrollo (logística y ejecución) del centro de control y comando "C4" que pudiera poner en riesgo la seguridad pública, por ende en todo caso procedería una versión pública de dicha información.**-----

Por tanto, el Sujeto obligado deberá tomar en cuenta los efectos hipotéticos que pudieran surgir con la entrega o negativa de la información controvertida; supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Esto es, deberá realizar un análisis exhaustivo de la información que ponga a su consideración la o las dependencias que resulten competentes de la información solicitada, y en base a razonamientos congruentes, objetivos y verificables, deberá determinar la entrega o negativa de la información de conformidad con la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia; no sin antes mencionar que en caso de que insista en reservar la información solicitada, **deberá acreditar ante este Resolutor el daño que pudiera ocasionarse con la divulgación de dicha información, fundando y motivando su resolución en el interés público.** Esto es, la motivación y fundamentación será mediante acuerdo clasificatorio que contenga aquellos elementos objetivos y verificables que acrediten **que la información está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; que la liberación de la información amenace el interés protegido; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siendo carga probatoria de la autoridad al momento de dar respuesta y cumplimiento a la presente ejecutoria, acreditar con toda certeza que dicha información es de acceso restringido en dicha modalidad aludida, bajo sopena de las sanciones correspondientes establecidas en las fracciones III y V del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

No obsta mencionar que para este Órgano Colegiado la información controvertida, no traería consigo un menoscabo a la seguridad pública del Estado y/o del municipio, puesto que no versa en conocer información relativa a la operación y/o desarrollo (logística y ejecución) del centro de control y comando "C4" que pudiera poner en riesgo la seguridad pública, empero al no conocer este Resolutor el estatus que guarda la información, el Sujeto obligado, deberá ser cuidadoso de motivar y fundamentar con toda certeza y veracidad la entrega o negativa la misma.-----

Así mismo, el Ente público deberá tomar en cuenta que la clasificación de reserva de información sea efectivamente compatible con la norma expresa comprendida en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, concatenado con la disposición expresa por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias relativas al informe justificado rendido por parte de la Autoridad Responsable, documentales que adminiculadas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

OCTAVO.- Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.-----

Al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios invocados por el recurrente en su instrumento recursal, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente instrumento, resulta procedente **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a efecto de que el Sujeto obligado se conduzca y de cumplimiento en términos de lo dispuesto por los **Considerandos Sexto y Séptimo** del presente instrumento resolutivo.-----

En tal virtud, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos Sexto y Séptimo del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 150/14-RRI, interpuesto el día 5 cinco de junio del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, identificada bajo el folio 00242414 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, misma que fuera capturada bajo el folio 00242414, presentada por [REDACTED], en los términos expuestos en los considerandos **Sexto y Séptimo** del presente Instrumento.- -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Sexto y Séptimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 13 trece del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE. DOY FE.-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA